

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 040/1995**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,14
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,11,12,13,14,16,17
Dictamen médico				4,5,7,8,9,10,11,16,17,18
Parentesco				13
Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.				12,13
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,16,17,19

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 40/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el [REDACTED], en contra del incumplimiento de la Recomendación 48/94, del 22 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El recurrente mencionó como agravio el que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad no [REDACTED]. Se recomendó integrar debidamente la averiguación previa 592/X/94; a la brevedad realizar la exhumación solicitada, a fin de que peritos médicos de la Procuraduría Estatal y de esta Comisión Nacional realicen los estudios forenses necesarios y determinen fehacientemente la causa de la muerte, e iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de las averiguaciones previas 151 0/X/94 y 592/X/94, así como del perito médico legista que intervino en la realización de la necropsia practicada al cuerpo del [REDACTED].

## **Recomendación 040/1995**

**México, D.F., 28 de febrero de 1995**

**Caso del Recurso de Impugnación del [REDACTED]**

**Lic. Horacio Sánchez Unzueta,**

**Gobernador del Estado de San Luis Potosí**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracción V; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP /100384, relacionados con el Recurso de Impugnación del [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 26 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-838/94 del 22 de diciembre de 1994, por medio del cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, remitió el escrito de inconformidad firmado por el [REDACTED], con el cual interpuso el recurso de impugnación ante el incumplimiento, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de la Recomendación 48/94, emitida el 22 de noviembre de 1994 por esa Comisión Estatal, dentro del expediente Q=422/94.

En el escrito de referencia, el recurrente manifestó lo siguiente: que la Procuraduría General de Justicia de Estado de San Luis Potosí no había dado respuesta a la Recomendación 48/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, en la que se solicitó [REDACTED] [REDACTED], a fin de determinar, fehacientemente, la verdadera [REDACTED], [REDACTED]; asimismo, se autorizara que ésta fuera realizada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. En el procedimiento de integración del presente recurso, el 6 de enero de 1995, este Organismo Nacional, a través del oficio V2/370, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad o, en su caso, los documentos con los cuales acreditara la aceptación de la Recomendación 48/94.

Por medio del oficio 240 del 10 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED] Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, remitió el oficio 14982 del 29 de diciembre de 1994, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, por el que informó la no aceptación de la Recomendación señalada.

3. El 17 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/121/94/SLP/100384.

4. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, de la diversa documentación enviada por el organismo local y del informe proporcionado por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

a) El 27 de diciembre de 1994, el [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el que manifestó que [REDACTED] [REDACTED] También señaló, [REDACTED] [REDACTED], por lo que ese organismo estatal inició el expediente CEDH Q=422/94.

b) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio V2/1203 del 27 de octubre 1994, dirigido al [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado, solicitó copia del parte informativo en el que se detallaran las razones que motivaron la detención de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], por elementos de esa Dirección de la Policía Judicial del Estado; asimismo, informara si se habían realizado las investigaciones correspondientes para aclarar la causa que originó el deceso de [REDACTED]. Mediante oficio V2/1207/94 del 28 de octubre de 1994, enviado a la [REDACTED].

[REDACTED], Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, se solicitó información acerca de los motivos por los cuales el ahora occiso se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, así como copia de la averiguación previa que para tal efecto se hubiese iniciado en contra de [REDACTED]

Adicionalmente, mediante oficio P-717/94, remitido a la [REDACTED] Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, el Presidente del organismo estatal solicitó se le permitiera revisar las fotografías originales del cadáver de [REDACTED], así como que se le otorgaran copias del dictamen de criminalística, fotografías del cadáver, y de la necropsia.

c) Mediante el oficio 1293/94 del 29 de octubre de 1994, la [REDACTED] envió el informe solicitado, así como copia de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94.

De la averiguación previa 1510/X/94 destaca lo siguiente:

- El 20 de octubre de 1994, a las 23:30 horas, comparecieron ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común de San Luis Potosí, los señores [REDACTED], elementos de la Policía Urbana de San Luis Potosí, quienes en términos generales manifestaron que detuvieron al [REDACTED], ya que siendo aproximadamente [REDACTED] por lo que se trasladaron al lugar y vieron [REDACTED], motivo por el cual [REDACTED], por lo que lo remitieron a esa agencia del Ministerio Público del fuero común.

- El 21 de octubre de 1994, el Representante Social dio fe de tener a la vista [REDACTED].

- En la misma fecha, el agente del Ministerio Público decretó la detención de [REDACTED], por habersele encontrado en posesión de "una yerba" que al parecer era marihuana.

- A las [REDACTED], el agente del Ministerio Público certificó que no se tomó la declaración de [REDACTED] en el momento que fue detenido y presentado por elementos de la Policía Urbana, en virtud de que [REDACTED]; asimismo, que [REDACTED]

[REDACTED]. (sic)

- El 28 de octubre de 1994, el Representante Social recibió el dictamen [REDACTED] de Servicios Periciales del Estado, suscrito el 21 de octubre de 1994, por la [REDACTED] en el que concluyó lo siguiente:

Dadas las características morfológicas, organolépticas y microscópicas y sus reacciones químicas [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los ART. 234,235,236,237 de la Ley General de la Salud y queda comprendido dentro del grupo de los Alucinógenos o Psicoticomiméticos, son sustancias que producen alteraciones mentales, emocionales y del comportamiento semejantes a las que caracterizan a la psicosis con desorganización de la personalidad y que suelen provocar alucinaciones, es decir falsas impresiones sensoriales.

- El 28 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público, [REDACTED], resolvió remitir, por razones de competencia, la averiguación previa 1510/X/94 al agente del Ministerio Público Federal en San Luis Potosí; sin embargo, señaló que al estarse integrando dicha averiguación previa, fue informado que se encontró al mencionado [REDACTED], por lo que anexó a las actuaciones de la indagatoria 1510/X/94 copias certificadas de lo actuado en la averiguación previa 592/X/94, en las que constan: la fe ministerial del cadáver, fotografías de laboratorio y servicios periciales de archivo del Estado, certificado de autopsia, declaraciones de sus familiares y de agentes de la Policía Judicial del Estado.

De la averiguación previa 592/X/94 destaca lo siguiente:

- El 21 de octubre de 1994 a las 9:20 horas, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común inició la indagatoria señalada, en atención al aviso que le hicieran elementos de la Policía Judicial comisionados en la guardia de agentes, en el sentido de que en el interior de los separos, [REDACTED] se encontró [REDACTED].

- En virtud de lo anterior, el Representante Social se trasladó al lugar mencionado dando fe de lo siguiente:

Tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida, [REDACTED]

En esa misma diligencia, el agente del Ministerio Público, certificó que el cadáver presentaba las siguientes lesiones:

[REDACTED]

[REDACTED]

- En la misma fecha, rindió declaración [REDACTED], encargada de los separos localizados en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien manifestó que [REDACTED] que [REDACTED]. Asimismo, indicó que el encargado de los separos del turno anterior le manifestó que [REDACTED]; que pasó lista a los detenidos y se fue a acomodar la papelería. Como a las 8:20 [REDACTED]. Posteriormente, el [REDACTED] le informó que [REDACTED].

- El mismo [REDACTED], el [REDACTED], Cirujano Legista del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, certificó que el cadáver de [REDACTED]:

[REDACTED]

[REDACTED]

- Ese mismo día rindió su declaración ministerial [REDACTED], oficial de guardia de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien manifestó que inició su servicio a las 8 de la mañana en compañía de [REDACTED], encargado de los separos del turno anterior; que al pasar lista a las 8:15 horas encontró [REDACTED]; que para tal efecto [REDACTED]. Agregó, que antes de pasar lista, el agente [REDACTED] le dijo que [REDACTED] " [REDACTED] " y [REDACTED] que notó que [REDACTED]; después de pasar lista [REDACTED], le avisó que al parecer " [REDACTED] ", por lo que se trasladó junto con la encargada y el oficial de guardia a la celda [REDACTED]; que en ese momento n [REDACTED], que [REDACTED] se encontraba [REDACTED].

- En comparecencia del 21 de octubre de 1994, los [REDACTED] [REDACTED], padres del occiso, manifestaron al agente del Ministerio Público del fuero común que en esa fecha les avisaron que su hijo [REDACTED], por lo que solicitaron la entrega del cuerpo [REDACTED]. Asimismo, manifestaron al Representante Social que [REDACTED].

- En la misma fecha, [REDACTED], [REDACTED], persona quien también se encontraba detenida en los separos de la Policía Judicial del Estado, rindió declaración ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, señalando que aproximadamente a las [REDACTED]

[REDACTED] que aproximadamente a las [REDACTED] llegó un guardia y le avisó que lo iba a cambiar de celda, trasladándolo [REDACTED]

[REDACTED]. Como a las [REDACTED] que posteriormente llegó una [REDACTED] a nombrar a todos los que se encontraban detenidos y [REDACTED]

En cuestión de segundos [REDACTED].

- El [REDACTED] doctor [REDACTED] realizó la necropsia de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], concluyendo que la causa de su muerte se debió a [REDACTED], [REDACTED] no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- El mismo [REDACTED], los peritos del laboratorio de criminalística, servicios periciales y archivo del Estado, mediante el oficio 4594, remiteron a la Directora de Averiguaciones Previas, [REDACTED], diversas fotografías tamaño postal de [REDACTED], en las que se muestran las diferentes posiciones del cadáver.

Asimismo, el agente del Ministerio Público dio fe del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], elaborada por el Registro Civil de San Luis Potosí, misma en la que se asentó como causa de su muerte anoxemia por ahorcamiento.

- Igualmente, en la fecha mencionada, el agente del Ministerio Público del fuero común, por medio del oficio 5833/94, solicitó al laboratorio de criminalística de servicios periciales

y archivo del Estado un dictamen sobre la muestra del líquido gástrico extraído al cuerpo de [REDACTED].

- El 29 de octubre de 1994 compareció ante el Representante Social, la [REDACTED], quien solicitó la exhumación del cuerpo de [REDACTED] para que fuera revisado o examinado por "personal de Derechos Humanos".

- El 31 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común recibió el dictamen sobre la muestra del líquido gástrico, suscrito el 27 de ese mismo mes y año por la [REDACTED], en el que concluyó lo siguiente:

Dados los resultados de los análisis Toxicológicos realizados a la muestra problema (líquido-Gástrico o Contenido gástrico) extraído a la persona que en vida respondiera al nombre de [REDACTED], y remitida a éste Laboratorio [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, se identificó la Presencia de [REDACTED] motivo de este peritaje.

- El 31 de octubre de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común, resolvió no autorizar la práctica de la exhumación del cadáver de [REDACTED], solicitada por la [REDACTED], argumentando que en la indagatoria corre agregado el certificado médico legal expedido por un perito legista, el cual realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED].

- El 3 de noviembre de 1994, los [REDACTED] solicitaron al agente del Ministerio Público del fuero común considerar su petición de llevar a cabo la exhumación del cuerpo de [REDACTED].

- El 26 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación del certificado de autopsia medico legal practicada al cadáver de [REDACTED], suscrita por el [REDACTED], perito médico cirujano legista, en el que amplió sus consideraciones en los siguientes puntos:

a) el Certificado de Autopsia Médico Legal emitido por el suscrito, con fecha [REDACTED], contiene datos del conjunto de operaciones orientadas a investigar las lesiones detectadas y capaces de haber producido la muerte de [REDACTED].

No se incluyen tarjetas dactiloscópicas, o registros fotográficos de su identidad, toda vez que no están contempladas dentro de nuestra metodología ni contamos con recursos de ese nivel.

2.- SIGNOS RELATIVOS A LA FECHA DE MUERTE: En el mismo certificado se registran los FENOMENOS CADAVERICOS detectados en el momento de su examen, como son: [REDACTED]



[REDACTED] Otro dato registrado como fenómeno cadavérico fueron las señaladas como [REDACTED]

La conclusión sobre la Modalidad Etiológica de la Muerte de [REDACTED] así como la Causa de la Muerte, es decir la Conclusión de [REDACTED]

[REDACTED], y es aceptable, como lo reportan algunos tratados en Materia de Medicina legal, que en ocasiones la [REDACTED].

Concluyo esta ampliación estableciendo que cada caso se valora individualmente y que solo tras una investigación integral puede ser confirmada o rechazada una etiología. Los hallazgos exclusivos de Autopsia no constituyen el elemento concluyente para firmar o rechazar tal o cual posibilidad.

5. El 3 de noviembre de 1994, el [REDACTED], perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, en atención a la solicitud realizada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, emitió una opinión respecto a la necropsia practicada al cadáver de [REDACTED], en la que concluyó lo siguiente:

En relación a la necropsia, ésta resultó incompleta por las siguientes razones:

- a) Ausencia de signos tanatológicos.
- b) No se justifica en lesiones al exterior el hallazgo encontrado en la cavidad craneana descrito como una zona pequeña de hemorragia subaracnoidea por contusión.
- c) No se describieron los hallazgos encontrados en el interior del cuello, lo cual es muy importante dado el mecanismo por el que aparentemente se produjo la muerte.
- d) No se tomaron muestras de sangre ni de orina para realizar examen químico-toxicológico.
- e) Por lo tanto, no se justifica plenamente que dicha persona haya fallecido por anoxemia por ahorcamiento.

En relación al aspecto criminalístico se establece lo siguiente:

a) Presencia de [REDACTED], aparentemente no ejerció presión.

b) Presencia de [REDACTED] anteriormente pudieron haber sido producidas por mecanismo de defensa.

c) El estudio criminalístico en el lugar de los hechos para verificar si es factible que se de la posición final en la que quedó el cadáver.

d) Las manchas observadas en el pantalón a nivel del tercio medio cara posterior de la pierna derecha, y su relación con una mancha con características de escurrimiento presentes en uno de los bordes de la loza de concreto que se encuentra en la celda.

e) La presencia de cabellos en la periferia del plano de sustentación del cadáver.

6. Una vez integrado el expediente CDEH Q=422/94, el 22 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí emitió la Recomendación 48/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, señalando lo siguiente:

PRIMERA: Que la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí a su digno cargo, y toda vez que así lo requiere el presente caso, autorice la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], en base a la opinión emitida por el [REDACTED], a fin de que se determine fehacientemente la verdadera causa de la muerte del referido occiso, por medio de necropsia y que ésta a su vez la realice personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Que se autorice un estudio criminalístico de la mecánica de los hechos, igualmente por personal especializado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para determinar de una manera más precisa la causa de la muerte de [REDACTED].

7. El 6 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común, dentro de la averiguación previa 592/X/94, acordó no autorizar la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], solicitada por sus padres.

8. El 29 de diciembre de 1994, mediante el oficio 14982, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, informó al organismo estatal la no aceptación de la Recomendación 48/94, argumentando que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí se había excedido en sus atribuciones invadiendo la esfera de competencia del Ministerio Público.

9. El 17 de enero de 1995, se solicitó al perito médico y al perito criminalista adscritos a este Organismo Nacional, rindieran el dictamen de las constancias que integran las averiguaciones previas 1015/X/94 y 592/X/94, mismo que se expidió el 20 de enero de 1995, en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERA: Existe responsabilidad por parte del médico que realizó la necropsia por lo siguiente:

1) No realizó el cronotanodiagnóstico, por lo tanto no es posible precisar el momento aproximado de la muerte.

2) Falta el estudio integral del cadáver, ya que omitió la descripción de hallazgos

3) Falta de conocimientos técnico-científicos para el estudio de líquidos orgánicos, con el fin de determinar una posible intoxicación.

4) No se mencionó el traumatismo craneoencefálico en la conclusión; mismo que determinó alteraciones en el estado de conciencia, con lo cual muy difícilmente hubiese estado en condiciones de resistir una agresión o efectuar las maniobras que supuestamente realizó, además de que, independientemente del proceso asfíctico, el mencionado traumatismo, por si solo, puede ser mortal.

5) El realizar una ampliación de dictamen dos meses después de la muerte, la que además de estar mal fundamentada no aclaró las omisiones en que incurrió en el dictamen inicial, el cual, al ser incompleto, entorpece las investigaciones; por lo tanto, se ratifica la afirmación de que el médico carece de los conocimientos técnico-científicos necesarios para realizar una necropsia.

SEGUNDA: Desde el punto de vista criminalístico, existe responsabilidad por parte del agente del Ministerio Público Investigador, en virtud de no ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, química forense y medicina legal.

TERCERA: Existe responsabilidad del perito químico que intervino, al no fundamentar científicamente las conclusiones de su dictamen.

CUARTA: Por otra parte, se determina que las equimosis que presentó en miembros superiores quien en vida recibió el nombre de ,

QUINTA: Que el hoy occiso presentó lesiones de ,

SEXTA: Que no existen elementos técnico científicos en las constancias que obran en autos que determinen que el hoy occiso se encontraba bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o alcohol, al momento de su aprehensión o durante su detención.

SEPTIMA: Que las alteraciones mencionadas por el agente del Ministerio Público, como son trastornos de conducta, agitación e intranquilidad, fueron ocasionadas por el traumatismo craneoencefálico.

OCTAVA: Que la [REDACTED].

NOVENA: Consecuente con lo anterior, en la mecánica de producción del hecho que se investiga participó más de una persona.

DECIMA: [REDACTED] falleció [REDACTED].

DECIMOPRIMERA: Las [REDACTED] son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

DECIMOSEGUNDA: En el presente caso, como diagnóstico diferencial etiológico, se descarta que la muerte del agraviado se haya ocasionado de manera accidental o suicida.

DECIMOTERCERA: Desde el punto de vista médico forense y criminalístico, el probable diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa, corresponde a un homicidio.

DECIMOCUARTA: Por todo lo anteriormente dicho, consideramos importante practicar la [REDACTED] con el fin de aclarar las deficiencias encontradas en el dictamen de necropsia inicial, si las condiciones en las que se encuentre el cadáver lo permiten.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el [REDACTED], el 22 de diciembre de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respecto al incumplimiento de la Recomendación 48/94, dirigida el 22 de noviembre de 1994 al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. El expediente CEDH Q=422/94, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, iniciado con motivo de la queja presentada por el [REDACTED], de cuyas constancias destacan:

A) La copia de la averiguación previa 1510/X/94 iniciada en contra de J [REDACTED], en la que se aprecian:

a. Las declaraciones de [REDACTED], elementos de la Policía Urbana de San Luis Potosí, rendidas el [REDACTED].

b. La fe ministerial del [REDACTED], de [REDACTED] que se le encontró a [REDACTED].

c. El acuerdo de la misma fecha, 21 de octubre de 1994, por el cual el agente del Ministerio Público decretó la detención de [REDACTED], por habersele encontrado marihuana.

d. La certificación ministerial del 21 de octubre de 1994, de las razones por las que no se le tomó declaración [REDACTED].

e. El dictamen 4584, suscrito por la [REDACTED], de 21 de octubre de 1994.

f. El acuerdo del 28 de octubre de 1994, por medio del cual el licenciado Saturnino Salazar Castillo, agente del Ministerio Público, determinó remitir la averiguación previa 1510/X/94 al agente del Ministerio Público Federal, adjuntando copia de la indagatoria 592/X/94.

B) La copia de la averiguación previa 592/X/94, iniciada con motivo de la muerte de [REDACTED], de la que destaca:

a. La fe ministerial del cadáver de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] del 21 de octubre de 1994, que fue encontrado en la celda número [REDACTED] de los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

b. La declaración de [REDACTED], encargada de los separos de la Policía Judicial del Estado.

c. La declaración de Francisco Gerardo Sánchez Hernández, oficial de guardia de los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

d. La comparecencia de [REDACTED] | [REDACTED]

e. La declaración de [REDACTED], persona que el día de los hechos también se encontraba detenida en los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

f. La fe de lesiones del 21 de octubre de 1994, de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], realizada por el [REDACTED], cirujano legista del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

g. El certificado de la necropsia practicada al cadáver de [REDACTED], de 21 de octubre de 1994, suscrito por el [REDACTED] Perito Médico Cirujano Legista del Departamento Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

h. El oficio 5833/94 del 21 de octubre de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al laboratorio de criminalística de servicios periciales y archivo del Estado, el dictamen sobre la muestra del líquido gástrico extraído al cuerpo de [REDACTED].

i. El Informe 4592, de 21 de octubre de 1994, rendido por los peritos del laboratorio de criminalística, servicios periciales y archivo del Estado.

j. El oficio 46891 del 27 de octubre de 1994, por el que la [REDACTED] rindió el dictamen sobre la muestra del líquido gástrico extraído al cuerpo de [REDACTED].

k. La comparecencia de [REDACTED], de 29 de octubre de 1994, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, a quien solicitó la exhumación del cuerpo de su [REDACTED].

l. El acuerdo del 31 de octubre de 1994, por el cual el [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común, resolvió no autorizar la exhumación del cadáver de [REDACTED].

m. El escrito del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] solicitaron al Representante Social que considerara su petición de llevar a cabo la exhumación del cuerpo de su [REDACTED], en virtud de no estar conformes con la necropsia que se le practicó.

n. El acuerdo del 6 de diciembre de 1994, por el que el agente del Ministerio Público del fuero común no autorizó la exhumación del cadáver de [REDACTED].

o. La ampliación del certificado de autopsia medico-legal practicada al cadáver de [REDACTED], del 23 de diciembre de 1994, suscrita por el [REDACTED].

3. El oficio sin número de 3 de noviembre de 1994, suscrito por [REDACTED], perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el contenido descrito.

4. La Recomendación 48/94 del 22 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente Q-422/94.

5. El informe rendido a este Organismo Nacional por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el que manifestó el motivo de la no aceptación a la Recomendación 48/92, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

6. El dictamen médico-criminalista, expedido el 20 de enero de 1995, por peritos adscritos a este Organismo Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de octubre de 1994, a las 23:30 horas, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común, inició la averiguación previa 1510/X/94 en virtud de que agentes de la Policía Urbana de San Luis Potosí pusieron a su disposición

[REDACTED]

Posteriormente, mediante acuerdo del 28 de octubre de 1994, el Representante Social determinó remitir, por razones de competencia, la averiguación previa 1510/X/94 al agente del Ministerio Público Federal.

Por otro lado, el 21 de octubre de 1994, el [REDACTED] agente del Ministerio Público del fuero común, inició la averiguación previa 592/X/94 con motivo de la muerte [REDACTED] en los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, 21 de octubre de 1994, peritos médicos legistas practicaron la necropsia correspondiente al cadáver, concluyendo que la muerte del mismo se debió a anoxemia por ahorcamiento.

El 31 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común acordó no autorizar la exhumación solicitada por [REDACTED], en virtud de que corría agregado en autos el Certificado Médico Legal expedido por perito legista, en el que se asentaba la causa de la muerte.

El 3 de noviembre de 1994, [REDACTED] solicitaron al Representante Social que considerara su petición de llevar a cabo la exhumación del cuerpo de [REDACTED], toda vez que no estaban conformes con la necropsia que se practicó.

El 6 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común, nuevamente, no autorizó la exhumación del cadáver de [REDACTED].

#### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente CEDH Q=422/94, así como el informe de no aceptación de la Recomendación 48/94, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, este Organismo Nacional concluye lo siguiente:

1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó la Recomendación 48/94, argumentando que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí se extralimitó en las funciones que la Ley le otorga, así como también, invadió las que le corresponden al Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 del Código Penal del Estado, y 6, fracciones I y II, de la Ley de La Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

2. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigar los delitos corresponde al Ministerio Público, también lo es que los

Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, en términos del artículo 102, apartado B, de la propia Constitución General, tienen la obligación de indagar sobre actos u omisiones de las autoridades que violen los Derechos Humanos de los gobernados.

3. En este sentido, este Organismo Nacional, al realizar el análisis de las constancias de las averiguaciones previas 1510/X/94 y la 592/X/94, concluyó que existen deficiencias en la integración de las mismas, y que pasar por alto éstas, ocasionaría violaciones a los Derechos Humanos.

4. En efecto, en el caso en concreto, los familiares de [REDACTED], en diversas ocasiones, han solicitado al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria 592/X/94 la exhumación del cadáver, ya que tal como lo hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí el Ombudsman Estatal, en su Recomendación 48/94, existieron múltiples omisiones y deficiencias en la necropsia respectiva, por lo que no ha quedado plenamente esclarecida la causa de la muerte de [REDACTED]

5. En la investigación de los delitos, el Ministerio Público debe agotar todas y cada una de las hipótesis que se le presenten, así como estudiar, a través de los métodos técnicos y científicos con que se cuenta en la actualidad, los indicios que dan sustento a las diversas hipótesis; lo anterior, con el fin de llegar a un conocimiento claro de cómo pudieron haber sucedido los hechos.

En el caso en estudio, evidentemente existen deficiencias en la integración de la indagatoria 592/X/94, ya que el agente del Ministerio Público no ordenó la investigación correspondiente a elementos de la Policía Judicial, ni solicitó la presencia del cuerpo pericial necesario a fin de que practicara las siguientes diligencias:

- a) Preservación y conservación del lugar de los hechos a fin de mantener inalterable los indicios contenidos.
- b) Observación y fijación del lugar de los hechos, empleándose para ello las técnicas comunes: fotografía, planimetría, descripción y moldeado, en su caso.
- c) La búsqueda y localización de huellas e indicios.
- d) Levantamiento y embalaje del material sensible significativo.
- e) El examen en el laboratorio de criminalística de todos los indicios recolectados.
- f) La intervención del criminalista de campo a fin de que realizara:
  - Examen criminalístico del lugar de los hechos.
  - Rastreo dactilar.
  - Recolección de las evidencias contenidas en el mismo lugar.



- Descripción de la orientación y posición del cadáver en el lugar de los hechos.
- Descripción de la localización del cadáver en relación a puntos fijos.
- Descripción de las características particulares del agente constrictor.
- Examen minucioso y detallado de las características y particularidades de las lesiones que presentó el hoy occiso, con la finalidad de establecer la dinámica de producción de hechos.
- Análisis metódico y completo de cada una de las prendas de vestir que portó el occiso al momento de los hechos, recolectando los indicios que pudiera contener.

- [REDACTED]

- Asimismo, debió ordenar la intervención del perito en materia de química forense, a fin de recolectar los indicios de orden hemático, o de los fluidos o líquidos presentes en el cadáver, ropas o en el lugar de los hechos.

En este sentido, es evidente la impericia con que actuó el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 592/X/94, quien no observó lo establecido en los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que señalan:

Artículo 5.- Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público, tomará las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, asegurando en su caso los instrumentos, cosas, objetos, o efectos del mismo; para indagar qué personas fueron testigos; en general, para allegarse datos y elementos que sirvan a la averiguación; y en los casos de flagrante delito, para detener a los responsables.

Artículo 7.- Para comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público gozará de amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, incluso la práctica de careos, siempre que tales medios no estén expresamente prohibidos por la ley.

6. No pasan desapercibidas para esta Comisión Nacional las contradicciones en las declaraciones de la [REDACTED], encargada de los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y del elemento de guardia [REDACTED] así como la ausencia de la declaración del elemento de [REDACTED], persona que encontró el cadáver de [REDACTED] en la celda número cuatro. Por lo anterior, es indispensable que el agente del Ministerio Público investigador, a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa 592/X/94, tome la declaración de [REDACTED] y realice la ampliación respecto de las personas antes mencionadas; se hagan las confrontaciones correspondientes, así como la búsqueda de más testigos de los hechos.

7. Por otra parte, también resulta muy cuestionable lo asentado por el médico [REDACTED], cirujano legista del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en su dictamen de necropsia, realizado al cadáver de [REDACTED], en el que concluyó que la muerte se debió a [REDACTED], toda vez que dicho profesional pasó por alto diversas consideraciones de orden médico-forense, las cuales, de no aplicarse, pueden llevar a conclusiones erróneas respecto de las causas de la muerte.

8. En efecto, la deficiente descripción de los signos tanatológicos, como en el caso en concreto que se señaló que "[REDACTED]", "[REDACTED]", resultan inexactas y no es posible determinar el cronotanatodiagnóstico, ya que no especifica si la [REDACTED], así como la localización de las [REDACTED] y si éstas desaparecían o no a la digitopresión.

9. Asimismo, se omitió describir la lesión a la cual hizo referencia el agente del Ministerio Público respecto a que el "[REDACTED]..."(sic); toda vez que dicha lesión muy probablemente fue [REDACTED] y, además, pudo tener relación con el [REDACTED] que presentaba el cadáver en el [REDACTED]. Asimismo, la ausencia de descripción de los hallazgos encontrados [REDACTED], denota una actitud negligente por parte del médico que realizó la necropsia, ya que su determinación de [REDACTED], debió estar sustentada con los elementos patológicos encontrados en la exploración integral del cadáver.

10. Por otro lado, el médico legista que realizó la necropsia, al no mencionar el [REDACTED] como causa de muerte, incurre en una omisión que puede llevar a consecuencias equívocas, ya que existen evidencias de que [REDACTED] descrita en el certificado de necropsia fue de origen traumático, por lo siguiente:

- a) El lo consigna en su dictamen al referir "[REDACTED]".
- b) Este tipo de [REDACTED] ordinariamente son traumáticas.
- c) La [REDACTED] no fue extensa, dato presente en la etiología espontánea.
- d) La presencia de [REDACTED]
- e) La ausencia de manifestaciones patológicas en el cadáver que indiquen un origen espontáneo.
- f) El poco tiempo de evolución, la hace contemporánea a los hechos, ya que al describir un estado [REDACTED], confirma esta aseveración.
- g) La [REDACTED], independientemente de las alteraciones en el estado de conciencia que produce, tiene un efecto irritante sobre [REDACTED] y [REDACTED]

Por lo anterior, [REDACTED] sí contribuyó en la causa de la muerte y, también, en la mecánica de evolución de hechos al producir un estado de indefensión.

11. Ahora bien, en relación con la ampliación del dictamen de necropsia del 23 de diciembre de 1994, es conveniente señalar que todo estudio médico forense debe ser sistemático, preciso y completo; atendiendo a lo anterior, tratar de justificar dos meses después las omisiones en las que incurrió el médico forense en su dictamen inicial, indica una ausencia de conocimientos técnico-científicos en la realización de este tipo de estudios, además de entorpecer las investigaciones, ya que dicha ampliación no aporta elementos científicos que aclaren sus deficiencias iniciales.

12. En efecto, el hecho de que en el primer dictamen sólo se describieran [REDACTED] y [REDACTED], y en la ampliación de dictamen únicamente se consignó que las [REDACTED], sin haber realizado las maniobras antes descritas, sólo establece que el cadáver fue cambiado de posición pero no determina el tiempo aproximado de la muerte. En relación a la [REDACTED], en la ampliación tampoco se determinó su localización ni intensidad, por lo tanto, a pesar de haber hecho referencia a estos fenómenos cadavéricos, su descripción no es útil para el cronotanodiagnóstico, finalidad que se persigue al hacer una descripción adecuada de cualquier fenómeno cadavérico, también la incorrecta descripción de lesiones en cuanto a sus características (coloración), impide saber el tiempo probable de evolución.

13. Por otro lado, se indicó que se recolectó muestra de contenido gástrico con el objeto de detectar la presencia de sustancias tóxicas, y el perito químico en sus conclusiones refirió que: "[REDACTED]", sin embargo, esta aseveración carece de fundamentación técnico-científica ya que el Delta-9-Tetrahydrocannabinol es metabolizado en el hígado, convirtiéndose rápidamente en un metabolito activo, el 11-hidroxi-delta 9-tetrahydrocannabinol, y éste a su vez en el 11-nor-delta 9 tetrahydrocannabinol-9-carboxílico, por lo que no es factible encontrar metabolitos en contenido gástrico.

Consecuentemente, para determinar si el hoy occiso presentaba signos de intoxicación por marihuana, debió haberse obtenido muestra de orina y/o sangre, toda vez que a través de este examen es posible verificar la existencia de metabolitos del Delta-9-Tetrahydrocannabinol.

14. También es importante señalar que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria 1510/X/94, no contaba con los elementos necesarios para acreditar que el hoy occiso se encontraba en estado de ebriedad al momento de ser puesto a su disposición, en virtud de que no se le practicó el examen médico legal de su estado psicofísico, y es probable que su estado se debiera al traumatismo craneoencefálico que presentaba, ya que éste pudo haber ocasionado un estado similar al de ebriedad, además, en la descripción del líquido encontrado en el estómago al efectuarse la necropsia se consignó "... [REDACTED] ...", parámetro que excluye la presencia de alcohol en dicha cavidad.

15. Así las cosas, es evidente la negligencia con que actuaron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como del [REDACTED], perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que con su conducta dejaron de practicarse e investigarse diligencias de especial trascendencia para llegar a la verdad histórica de los hechos.

16. En este sentido, es recomendable que se tomen las medidas pertinentes a fin de que, a la brevedad posible, se practiquen las diligencias procedentes, incluida la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], toda vez que del análisis forense y criminalístico del mismo, en atención a las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, se pueda determinar la verdadera causa de su muerte.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se integre debidamente la averiguación previa 592/X/94, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones para que, a la brevedad posible, se realice la exhumación del cadáver de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], a fin de que peritos médicos de esa Procuraduría y de esta Comisión Nacional, realicen los estudios forenses necesarios para la debida integración de la averiguación previa 592/X/94 y, asimismo, se determine fehacientemente la causa de la muerte.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como del doctor [REDACTED], perito médico legista de dicha Procuraduría. En caso de tipificarse algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda conforme a Derecho.

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**